

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : LILIANA ANDREA RUIZ RIOS

Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL

Radicado : 05001333300120210009000 Asunto : DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el apoderado de la parte demandante, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto de este, toda vez que esta incursa en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del presente medio de control, entre otras La nulidad de la resolución DESAJMER20-8442 de 6 de Noviembre de 2020 notificada el 23 de Noviembre de 2020. Frente a la cual se interpuso el recurso de apelación mediante escrito de fecha 26 de Noviembre de 2020, y concedido el recurso mediante la resolución No DESAJMER20-8907 de 21 de Diciembre de 2020; y del acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación presentado contra dicho acto administrativo.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene y ordene a LA NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reliquidar y pagar el correspondiente reajuste de todas las prestaciones sociales que la demandante ha percibido como empleado de la demandada

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

"ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

"ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

"Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, <u>interés directo o indirecto en el proceso.</u> (Subrayas y negrillas intencionales)

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:

"Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto la demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con incidencia en otras prestaciones sociales, por ello y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha prestación, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto¹.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo, no obstante, este Despacho considera que la causal invocada del Artículo 141 numeral 1 del CGP comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

¹ Igualmente al respecto ve proceso bajo radicado No 008-2013-0066.

.

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: el canal informado por el apoderado de la parte demandantes es cafesanta@hotmail.com

Notificación por Estados electrónicos

Fecha de publicación 10 de mayo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1325c62f0f1e56ac2f25128ceb68193cee64da7a8ba1213fe22f2ecd11029b53

Documento generado en 07/05/2021 06:05:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica